



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Edgar Andrés Díaz Caballero
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00191-00

AUTO SUS No. 888

Tuluá, 05 de diciembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 10 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN** al profesional del derecho **JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.052 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del C.S.J., según puede evidenciarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 206 a 217 del archivo No. 11 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte pasiva **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN** al profesional del derecho **JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No.16.073.052 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No.245.336 del C.S.J., como representante legal suplente, según el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 206 a 217 del archivo No. 11 del expediente digital.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Edgar Andrés Díaz Caballero
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00191-00

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Víctor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62629873236d242ce60cb2f97468992ad3b097a4e92191199f06cb725e210ea**
Documento generado en 05/12/2023 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 05 de diciembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. María Mily González Moreno
Demandado. Solaservis S.A.S.
Dumian Medical S.A.S.
Radicación. 76-834-31-05-001-2017-00728-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvese proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **Sra. MARÍA MILY GONZÁLEZ MORENO**, y a cargo de **SOLASERVIS S.A.S.** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$600.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

- 2- A favor de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, y a cargo de la **Sra. MARÍA MELY GONZÁLEZ MORENO** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$300.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 3- A favor de **SOLASERVIS S.A.S.**, y a cargo de la **Sra. MARÍA MILY GONZÁLEZ MORENO** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$333.333,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE.

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: María Mily González Moreno
DEMANDADO: Solaservis S.A.S.
Dumian Medical S.A.S.
RADICADO: 76-834-31-05-001-2017-00728-01

VALOR TOTAL A FAVOR DE MARÍA MILY GONZÁLEZ MORENO Y A CARGO DE SOLASERVIS S.A.S. LA SUMA DE: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (600.000.00).

VALOR TOTAL A FAVOR DE DUMIAN MEDICAL S.A.S., Y A CARGO DE MARÍA MILY GONZÁLEZ MORENO LA SUMA DE: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (300.000.00).

VALOR TOTAL A FAVOR DE SOLASERVIS S.A.S., Y A CARGO DE MARÍA MILY GONZÁLEZ MORENO LA SUMA DE: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (333.333,00).



**BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tuluá, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 121 notificada el día 22 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se modificó parcialmente el numeral cuarto y se confirmó en lo demás la Sentencia No. 072 del 14 de diciembre de 2021, dictada por esta célula judicial.

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: María Mily González Moreno
DEMANDADO: Solaservis S.A.S.
Dumian Medical S.A.S.
RADICADO: 76-834-31-05-001-2017-00728-01

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba50e441be4dcad886a3b9626dd03fc7805f7855c8937bee23a99ce4b4297796**

Documento generado en 05/12/2023 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 05 de diciembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Orfa Mery González
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-001-2016-00-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvasse proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo de la **Sra. ORFA MERY GONZÁLEZ** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$500.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Orfa Mery González
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-001-2016-00641-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 073 fechada el día 10 de junio de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual modificó la Sentencia No. 043 del 20 de agosto de 2019, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea62fac31344ecc8399a8571600deb1524525b8c48110e646a543600bcfc18e**

Documento generado en 05/12/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 05 de diciembre de 2023

Referencia. Ejecutivo laboral
Demandante. Flor Inés Valencia
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro
Radicación. 76-834-31-05-002-2022-00221-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que, por medio de auto 099 del día 30 de noviembre de 2023 (Archivo No. 19 del expediente digital) se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación. Luego, no habiendo más etapas procesales que agotar, se ordenará el archivo definitivo del presente proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

ÚNICO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ejecutivo laboral, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a29cbb6e1d27ed873dfd4fb65d8ce93693258b1f6b3b2cdbda6b11db33bf092**

Documento generado en 05/12/2023 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 05 de diciembre de 2023

Referencia. Ejecutivo laboral
Demandante. Marino Chica Zapata
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2022-00262-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que, por medio de auto No. 093 del día 20 de noviembre de 2023 (Archivo No. 11 del expediente digital) se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación. Luego, no habiendo más etapas procesales que agotar, se ordenará el archivo definitivo del presente proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

ÚNICO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ejecutivo laboral, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239e84f9a16169f21ebe0918a51ea2aaf7712a319687d1948eed5c7193b7cbd5**

Documento generado en 05/12/2023 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 05 de diciembre de 2023

Referencia. Ordinario laboral de única instancia
Demandante. Roberto Hinojosa Grajales
Demandado. Administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2019-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que a través de la Secretaría del Despacho, se realizó la tasación de las costas procesales causadas en el presente trámite (Archivo No. 001, folio 56 del expediente virtual). Por ello, conforme el numeral primero del artículo 365 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., el Juzgado aprobará la liquidación de costas y se ordenará el archivo de las actuaciones aquí surtidas.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de única instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46558aea88df9f3d53ccfa5052afa7ed0ae70617629832b4384fd23a15e4d29**

Documento generado en 05/12/2023 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 24 de octubre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Diva Luz Palacio Bello
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros
Radicación. 76-834-31-05-002-2020-00074-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia. Sírvasse proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, y a cargo de la **Sra. DIVA LUZ PALACIO BELLO**, como parte que desistió de las pretensiones de la demanda.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$50.000,00
---	-------------

VALOR EN LETRAS: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000,00)

- 2- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo de la **Sra. DIVA LUZ PALACIO BELLO**, como parte que desistió de las pretensiones de la demanda.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$50.000,00
---	-------------

VALOR EN LETRAS: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000,00)

- 3- A favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, y a cargo de la **Sra. DIVA LUZ PALACIO BELLO**, como parte que desistió de las pretensiones de la demanda.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$50.000,00
---	-------------

VALOR EN LETRAS: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000,00)

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Diva Luz Palacio Bello
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros
RADICADO: 76-834-31-05-002-2020-00074-00



BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 24 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

Devuelto el expediente digital de la referencia, como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48673ac1f080fc7369268a0428d155ffb3ceea76a190fa1004db11b5c004ae36**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 24 de octubre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Rubén Sáchica Mejía
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00031-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo del **Sr. RUBÉN SÁCHICA MEJÍA**, como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$250.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No se causaron costas procesales.

VALOR TOTAL: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00)

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Rubén Sáchica Mejía
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2018-00031-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 24 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 126 del 22 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 003 del 20 de enero de 2022, proferida en primera instancia por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13455c3640773e538acba52403357c9e2f3226c258b11690a61dc144640d9779**

Documento generado en 24/10/2023 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Ddo. Asociación de Volqueteros del Centro del Valle del Cauca

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

Tuluá, Valle del Cauca, 24 de octubre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda y anexos presentados en la solicitud de ejecución por las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo laboral, se procede a decidir, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS DEL CENTRO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias no canceladas, además de los correspondientes intereses moratorios, también requeridos. Acreencias que el ejecutante discrimina así:

- Por la suma total de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000,00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias sin pagar, causados durante el periodo del mes de julio de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, el cual asciende a la suma de **SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$72.800,00)**.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se liquidarán en su oportunidad.

En efecto, el documento aportado como base de recaudo presta suficiente mérito ejecutivo, a la luz de lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y los fundamentos efectuados por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil en Sentencia STC-18085-2017. Normas aplicables al proceso ejecutivo laboral, por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a emitir la orden respectiva.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad ejecutada **ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS DEL CENTRO DEL VALLE DEL CAUCA**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes,

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Ddo. Asociación de Volqueteros del Centro del Valle del Cauca

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00307-00

cuentas de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en Bancos, instituciones, en Corporaciones de Ahorro y Vivienda o Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad, según la lista que proporciona la sociedad ejecutante, y con la limitación de que trata el artículo 599 del C.G.P., aplicable en esta ocasión por la remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se reconocerá la personería al **Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No.1.144.054.635 de Cali (V) y T.P. No.343.407 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 01 a 03 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, identificado con el NIT No. 800.138.188-1 y en contra de la **ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS DEL CENTRO DEL VALLE DEL CAUCA**, identificada con NIT No. 900.848.574-0, por las sumas de dinero consistentes en cotizaciones pensionales no canceladas, con base en el título ejecutivo visible aportado con la demanda, el cual se detalla así:

- Por la suma total de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000,00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias sin pagar, causados durante el periodo del mes de julio de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, el cual asciende a la suma de **SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$72.800,00)**.

SEGUNDO: En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título el demandado, posea o llegará a poseer en las siguientes entidades financieras en esta municipalidad.

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR
- BANCO PICHINCHA
- BANCO CORPBANCA
- BANCOLOMBIA S.A.
- CITIBANK – COLOMBIA
- BBVA BANCO GANADERO
- BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO HSBC
- BANCO HELM
- BANCO FALABELLA

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Ddo. Asociación de Volqueteros del Centro del Valle del Cauca

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00307-00

- BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO
- BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A.
- BANCO AV VILLAS
- CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Para ello, se librarán los oficios necesarios por medio de la secretaría del despacho, de igual forma, límitese el embargo hasta completar la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000,00)**. Dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, por medio de la cuenta No. 76-834-203-2002 registrada en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS DEL CENTRO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: asociacionvolqueterostulua@gmail.com, por ser el inscrito en el certificado de existencia y representación legal alojado en el expediente virtual. **CONCEDER:**

- El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

QUINTO. RECONOCER personería al **Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 de Cali (V) y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 01 a 03 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66e758aa114addb88b1c56f9a97daa89e647837245bd55c4e588fad4f209f60**

Documento generado en 24/10/2023 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Mauricio Andrés Berrío Berrío
Demandado: Wilmar Torres Berrío y William Darío Torres Berrío
Radicación: 76-834-31-05-001-2016-00010-00

AUTO SUS No. 920

Tuluá, 05 de diciembre de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de octubre del año 2021 no fue realizada y cumplido el emplazamiento de los aquí demandados, conforme lo ordenado en el Auto No. 846, es del caso, programar audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

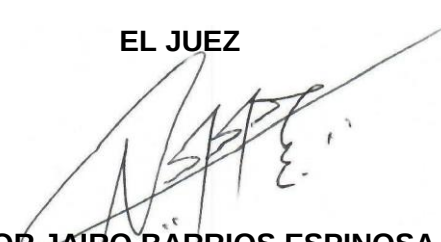
PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 80 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff540aeaebf0ad7f818101c604938c21364f7353915b532642346fe7cb0e0d4**

Documento generado en 05/12/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Ernestina Erazo de Ramírez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929

Tuluá, 05 de diciembre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento. Veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., indica que la demanda deberá contener: **3) “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”**, asimismo, tampoco cumple con los requisitos que ahora exige la Ley 2213 de 2022, para acceder a su admisión, aplicable al caso bajo estudio, pues en su artículo 6°, precisa que “...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”. Por su parte, el artículo 8° ibidem, manifiesta: “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.”

Del mismo modo, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**”, así las cosas, al verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos, se tiene que la parte actora no los acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Ernestina Erazo de Ramírez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00330-00

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **OSCAR FABIÁN SÁNCHEZ MORALES**, quien se identifica con la C.C. No.94.227.255 y portador de la Tarjeta Profesional No.105.785 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 11 del archivo No. 01 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **MARÍA ERNESTINA ERAZO DE RAMÍREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR FABIÁN SÁNCHEZ MORALES**, quien se identifica con la C.C. No.94.227.255 y portador de la Tarjeta Profesional No.105.785 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 11 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1da5dfbe9f95493df056be09d7152c73a541456fc6459a231cf0978ac49e6f**

Documento generado en 05/12/2023 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A.

Ddo. Gerardo Carvajal Echeverry

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00317-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941

Tuluá, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda y anexos presentados en la solicitud de ejecución por las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo laboral, se procede a decidir, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra del **Sr. GERARDO CARVAJAL ECHEVERRY**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias no canceladas, además de los correspondientes intereses moratorios, también requeridos. Acreencias que el ejecutante discrimina así:

- Por la suma total de **UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.911.551,00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias sin pagar, causados durante el periodo comprendido desde noviembre de 2021 hasta enero de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, el cual asciende a la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$764.900,00)**, liquidado hasta el 30 de agosto de 2023, de igual forma, deberá ser tasado hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se liquidarán en su oportunidad.

En efecto, el documento aportado como base de recaudo presta suficiente mérito ejecutivo, a la luz de lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y los fundamentos efectuados por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil en Sentencia STC-18085-2017. Normas aplicables al proceso ejecutivo laboral, por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a emitir la orden respectiva.

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A.

Ddo. Gerardo Carvajal Echeverry

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00317-00

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad ejecutada **GERARDO CARVAJAL ECHEVERRY**, posea o llegará a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en Bancos, instituciones, en Corporaciones de Ahorro y Vivienda o Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad, según la lista que proporciona la sociedad ejecutante, y con la limitación de que trata el artículo 599 del C.G.P., aplicable en esta ocasión por la remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se reconocerá la personería a la firma **LITIGAR PUNTO COM**, identificada con NIT No. 830.070.346, firma que actúa a través de la **Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No.1.019.129.276 de Bogotá D.C., y T.P. No.349.082 del C.S. de la J., sin perjuicio de que pueda actuar otro profesional del derecho adscrito a la referida corporación. Con todo, actuará en representación de la sociedad ejecutante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 35 a 47 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, identificado con el NIT No. 800.138.188-1 y en contra del **Sr. GERARDO CARVAJAL ECHEVERRY**, identificado con C.C. No. 94.391.162, por las sumas de dinero consistentes en cotizaciones pensionales no canceladas, con base en el título ejecutivo visible aportado con la demanda, el cual se detalla así:

- Por la suma total de **UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.911.551,00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias sin pagar, causados durante el periodo comprendido desde noviembre de 2021 hasta enero de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, el cual asciende a la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$764.900,00)**, liquidado hasta el 30 de agosto de 2023, de igual forma, deberá ser tasado hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título el demandado, posea o llegará a poseer en las siguientes entidades financieras en esta municipalidad.

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR
- BANCO PICHINCHA

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A.

Ddo. Gerardo Carvajal Echeverry

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00317-00

- BANCO CORPBANCA
- BANCOLOMBIA S.A.
- BBVA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO HSBC
- BANCO ITAÚ
- BANCO FALABELLA
- BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- BANCO DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”
- BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO
- BANCO AV VILLAS

Para ello, se librarán los oficios necesarios por medio de la secretaría del despacho, de igual forma, límitese el embargo hasta completar la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00)**. Dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, por medio de la cuenta No. 76-834-203-2002 registrada en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **Sr. GERARDO CARVAJAL ECHEVERRY**, para lo cual, se requerirá a la apoderada judicial, para que realice los tramites tendientes a lograr la notificación personal del ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G. del P., debiendo remitir la citación a la dirección registrada en la demanda, o informar previamente el cambio de la misma. Luego, surtida efectivamente la notificación personal, se le concederá al ejecutado:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

QUINTO. RECONOCER personería a la firma **LITIGAR PUNTO COM**, identificada con NIT No. 830.070.346, firma que actúa a través de la **Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá D.C., y T.P. No. 349.082 del C.S. de la J., sin perjuicio de que pueda actuar otro profesional del derecho adscrito a la referida corporación. Con todo, actuará en representación de la sociedad ejecutante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 35 a 47 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A.
Ddo. Gerardo Carvajal Echeverry
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00317-00

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ace7fa74f34ce36925428b8c13da895e4b86ad2561ff637b1bcfc7406a03578**

Documento generado en 05/12/2023 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.
Ddo. Diana Patricia Shek Perea
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946

Tuluá, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 01 del cuaderno “00ProcesoEjecutivo” del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **DIANA PATRICIA SHEK PEREA**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 009 del 10 de junio de 2022, proferida por esta célula judicial, confirmada totalmente por la Sentencia No. 05 del 03 de febrero de 2023, dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, rotulado con el radicado No. 76-834-31-05-002-2021-00236-01.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, en contra de la **Sra. DIANA PATRICIA SHEK PEREA**, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó al pago de las siguientes sumas de dinero.

“(…) **TERCERO. – CONDENAR** en costas a la parte demandante como parte vencida y en favor de la sociedad demandada, las que se liquidaran por Secretaría. Inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

Es claro que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo (Sentencia) aportado

como base de recaudo, contiene los requisitos formales de todo título ejecutivo y por ello, resulta procedente librar la respectiva orden de pago, de conformidad con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G. del P.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la **Sra. DIANA PATRICIA SHEK PEREA**, posea o llegará poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en Bancos, instituciones, en Corporaciones de Ahorro y Vivienda o Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad, según la lista que proporciona la sociedad ejecutante, y con la limitación de que trata el artículo 599 del C.G.P., aplicable en esta ocasión por la remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. HERNANDO CARDOZO LUNA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 19.060.995 de Bogotá D.C., y T.P. No. 11.247 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, de acuerdo con el memorial poder visible en los archivos No. 02 y 03 del cuaderno "00ProcesoEjecutivo", contenido en el expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E.**

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, identificada con la NIT No. 800.153.993-7, a través de apoderada judicial, en contra de la **Sra. DIANA PATRICIA SHEK PEREA**, identificada con C.C. No.66.681.450, conforme la condena impuesta por medio de Sentencia No. 009 del 10 de junio de 2022, proferida por esta célula judicial, confirmada totalmente por la Sentencia No. 05 del 03 de febrero de 2023, dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, rotulado con el radicado No. 76-834-31-05-002-2021-00236-01. Acreencias discriminada de la siguiente forma:

- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**, por concepto de costas procesales, causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, liquidación aprobada por medio de Auto No. 763 del 19 de octubre de 2023.
- Por las costas procesales que se causen en el presente proceso ejecutivo, las cuales se liquidaran en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título el demandado, posea o llegará a poseer en las siguientes entidades financieras en esta municipalidad.

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR
- BANCO CORPBANCA
- BANCOLOMBIA
- CITIBANK
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BBVA COLOMBIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BCSC S.A.
- DAVIVIENDA
- COLPATRIA RED MULTIBANCA
- BANAGRARIO
- AV VILLAS
- PROCREDIT
- BANCAMÍA S.A.
- WWB S.A.
- BANCOOMEVA
- FINANDINA
- BANCO FALABELLA S.A.
- BANCO PICHINCHA S.A.
- COOPCENTRAL
- BANCO SANTANDER
- “MUNDO MUJER”
- MULTIBANK S.A.
- BANCOMPARTIR S.A.

Para ello, se librarán los oficios necesarios por medio de la secretaría del despacho, de igual forma, limítese el embargo hasta completar la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000,00)**. Dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, por medio de la cuenta No. 76-834-203-2002 registrada en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO. CONCEDER a la Sra. **DIANA PATRICIA SHEK PEREA**, en su calidad de ejecutada, los siguientes términos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafb429129412f30eed8439898f15b6802495ca36e646596b7c5f69cb440ede8**

Documento generado en 05/12/2023 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Carmen Lucía Cadena Patiño
Demandado. Prodecaña S.A.S.
Radicación. 76-834-31-05-002-2021-00122-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

1- A favor de la **Sra. CARMEN LUCÍA CADENA PATIÑO** y a cargo de la sociedad **PRODECAÑA S.A.S.**, como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$5.000.000,00
---	----------------

VALOR EN LETRAS: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Carmen Lucía Cadena Patiño
DEMANDADO: Prodecaña S.A.S.
RADICADO: 76-834-31-05-002-2021-00122-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

Revisado el informe secretarial, sobre la liquidación de costas procesales, como quiera que esta se practicó en debida forma y se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de14f6ce91a8f2436b2adeaffdc93d37bcc4a6f6723cda86054d7ba3e254213**

Documento generado en 05/12/2023 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. María Berenice Gómez Jaramillo
Inter. Excluyente. Zobeida Ramírez Moreno
Demandado. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –
PORVENIR S.A.
Radicación. 76-834-31-05-002-2020-00099-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera. Sírvasse proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$0,00
---	--------

1- No se causaron costas procesales.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Maria Berenice Gomez Jaramillo
DEMANDADO: Porvenir S.A.
RADICADO: 76-834-31-05-002-2020-00099-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

Revisado el informe secretarial, sobre la liquidación de costas procesales, como quiera que esta se practicó en debida forma y se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6a72ad7f697c6ca34bd296108653ff091afe9c866cd543de3da91bef57bdda**

Documento generado en 05/12/2023 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Antonio José Corrales Montes
Demandado: Olga Castillo de Vásquez y Otros
Radicación: 76-834-31-05-001-2016-00021-00

AUTO SUS No. 921

Tuluá, 05 de diciembre de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 17 de septiembre del año 2020 a las 10:00 a.m., no se llevó a cabo, considerando esta instancia judicial, que es procedente su reprogramación, razón por la que el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa considera viable fijarla, para el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia, de ser posible se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó anteriormente.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d2c7736d3cf3e0e360229bd02276b72f52d7a8f8179254232c5d09173f13d9**

Documento generado en 05/12/2023 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>